

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1323-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 1291-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo sobre **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 8100,00 m², ubicado en el lote 1, manzana "11", del Asentamiento Humano Pueblo Libre, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20042081 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS n.º 48918 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, es preciso señalar que "el predio" constituye un bien de dominio público, destinado a parque/jardín, y según el artículo 1º de la Ley n.º 26664, éste forma parte de un sistema de áreas recreacionales y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles. Su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital (...);

4. Que, de acuerdo al artículo 56º numeral 1 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son bienes de las municipalidades, los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales, por lo que, se determina que comprende a las áreas destinadas a parque;

5. Que, es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley n.º 31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, esta tiene como objeto establecer el marco normativo para la debida gestión, protección manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, teniendo como definición en su artículo 3º que: "(...) Son espacios públicos las zonas para recreación pública activa o pasiva, calle. playas del litoral, plazas. parques. áreas verdes. complejos deportivos, áreas de protección. así como todas aquellas son definidas como tales por la autoridad competente". De igual forma, el artículo 4º de la citada normativa establece que: "Los espacios públicos al ser bienes de dominio público, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Las áreas verdes de uso y dominio público son además de carácter intangible". Asimismo, el artículo 6º de la mencionada normativa, "(...) Las entidades públicas ejercen la función de supervisión sobre los espacios públicos bajo su administración. garantizando el ejercicio efectivo del uso público; así como proteger y recuperar aquellos espacios públicos en los casos de ocupación de terceros (...);

6. Que, en el caso concreto, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI el 28 de febrero de 2001, afectó en uso "el predio" a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna, (en adelante "la afectataria"); con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones (uso: parque/jardín); inscribiéndose en el asiento 00002 de la partida n.º P20042081 del Registro de Predios de Tacna, Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna. Asimismo, en el asiento 00004 se verifica que a través de la Resolución n.º 1120-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de octubre de 2019 (fojas 76 al 78), se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

7. Que, mediante Memorando n.º 02849-2021/SBN-DGPE-SDS del 13 de octubre del 2021, la Subdirección de Supervisión (en adelante la "SDS") remitió el Informe de Supervisión n.º 00461-2021/SBN-DGPE-SDS del 7 de octubre del 2021, con el cual concluye que la Municipalidad Provincial de Tacna no vendría cumpliendo parcialmente con la finalidad establecida en la afectación en uso, y que "el predio" se encuentra ubicado en el distrito de La Yarada Los Palos; correspondiendo a esta Subdirección evaluar la modificación de la titularidad de la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Yarada Los Palos;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de "el predio" por causal de incumplimiento de la finalidad

8. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de "el Reglamento" y en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada "Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público" (en adelante "la Directiva"), de conformidad con lo previsto por su Tercera Disposición Complementaria y Final, en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada "Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales" y su modificatoria (en adelante "Directiva de Supervisión"), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

9. Que, de igual forma, el numeral 3.12) de "la Directiva", señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

10. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d)** renuncia de la afectación; **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

11. Que, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la afectataria” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.° 0480-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de setiembre de 2021 y su respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 al 12) y el Plano Diagnostico n.° 1942-2021/SBN-DGPE-SDS del 14 de setiembre de 2021 (fojas 13); que sustenta a su vez el Informe de Supervisión n.° 00461-2021 /SBN-DGPE-SDS del 7 de octubre de 2021 (fojas 2 al 8) en el que se concluyó que “la afectataria” habría incurrido en la causal de extinción de afectación en uso descrita en el literal a) del décimo considerando de la presente resolución, toda vez que, que en la inspección técnica inopinada se verifico lo siguiente:

“(…)

-El predio se ubica en una zona urbana del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre Mz. 11, lote 1. del actual distrito la Varada los Palos (creada por Ley 30358 el 22/10/2015), tiene una topografía plana, con un suelo limo -arcilloso, su accesibilidad es a través de la carretera costanera sur (Carretera Tacna - Boca del Rio), pasando por la calle 11 y luego por la calle 9 donde se encuentra el predio.

-El predio se encuentra parcialmente ocupado por la Asociación de Vivienda Pueblo Libre II etapa (inscrita en ° la partida n11029070 del Registro de Personas Jurídicas de Tacna), un área recreativa y una plaza: el predio actualmente se encuentra conformado por 4 sub manzanas, siendo que la manzana "i" cuenta con 5 lotes de vivienda cada una de 200,00 m² aprox. y un área reservada para iglesia de 600,00 m² aprox.: la manzana 'J' cuenta con 8 lotes de vivienda cada una de 200,00 m² aprox.; las manzanas 'D' y "E" que se encuentran unidas, se conforman por una plaza con áreas verdes con su mobiliario y una zona de recreación con una losa deportiva de cemento pulido con arcos de fútbol y un área con juegos para niños, además, se encontró una placa recordatoria que dice: "Municipalidad Distrital La Varada los Palos, obra: construcción de losa deportiva en el Asentamiento Humano Pueblo Libre del distrito la Varada los Palos -Tacna -Tacna" del 2018, cabe indicar que, se han creado y/o proyectado las calles 9 y 14 de tierra apisonada que dividen a las sub manzanas, asimismo. se pudo corroborar que las viviendas son de material provisional, esteras y prefabricado de madera con techos de calamina, sin embargo, existen 2 viviendas de material noble y todas son de 1 piso. asimismo. se corroboró *que existe vivencia por parte de los ocupantes de cada lote*”.

12. Que, asimismo, en el citado Informe “la SDS” informó que con el Oficio n.° 181-2020-OEABI/GOB.REG.TACNA del 19 de febrero de 2020 (S.I. n.° 04999-2020), la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna, solicitó se evalúe la extinción de la afectación en uso de “el predio”. De igual forma, con Oficio n.° 100-2020-SGBP-GDU/MPT del 27 de octubre de 2020 (S.I. n.° 18992-2020) comunico que “el predio” se encuentra ocupado en su mayoría por terceros mediante construcciones precarias (prefabricadas y de esteras parcialmente) que cuentan con instalaciones de servicios de electricidad y red de cable en algunos casos, y que ha comunicado a su Procuraduría para que realice las acciones respectivas;

13. Que, adicionalmente, con el Informe de Supervisión n.° 00461-2021/SBN-DGPE-SDS, “la SDS” informó que, con Memorando n.° 01717-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de junio de 2021, solicitó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, que brinde información en cuanto a la existencia de algún proceso judicial que recaiga sobre “el predio”. Siendo atendido con Memorando n.° 01064-2021/SBN-PP del 25 de junio de 2021, indicando que no existe proceso judicial que recaiga sobre “el predio”;

14. Que, también “la SDS” mediante Oficio n.º 0973-2021/SBN-DGPE-SDS del 22 de junio de 2021, notificado a través de su Mesa de Partes Virtual el 23 de junio de 2021, requirió información a “la afectataria” respecto al cumplimiento de la finalidad asignada, así como de las obligaciones que emanan del acto administrativo de afectación en uso que tiene a su favor, para lo cual le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su notificación, En respuesta, “la afectataria” mediante el Oficio n.º 220-2021-SGBP-MPT del 26 de agosto de 2021 (S.I. nos. 22452 y 22453-2021) solicitó una ampliación de plazo de quince días hábiles para que remita la información solicitada; por lo que, con Oficio n.º 01449-2021/SBN-DGPE-SDS del 7 de setiembre de 2021, le otorgaron el plazo solicitado;

15. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente “la afectataria” a través del Oficio n.º 253-2021-SGBP-GDU/MPT del 29 de setiembre de 2021, recepcionado por esta Superintendencia el 29 de setiembre de 2021 (S.I. n.º 25486-2021), informó que no vienen destinando “el predio” para la finalidad la cual se le otorgó el derecho de afectación en uso; por lo que, han procedido a informar a la Procuraduría Pública Municipal a fin que se tome las acciones legales correspondientes;

16. Que, posteriormente “la SDS” remitió mediante el Oficio n.º 01477-2021/SBN-DGPE-SDS del 8 de setiembre de 2021, a “la afectataria” copia del Acta de Inspección n.º 0352-2021/SBN-DGPE-SDS (fojas 62 y 63), a fin de poner de conocimiento la situación física encontrada en “el predio”, de conformidad a lo establecido en el literal i) del numeral 7.2.1.4) de “la Directiva de Supervisión”, siendo notificado 9 de setiembre de 2021;

17. Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la Subdirección de Supervisión, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria”, según consta del contenido del Oficio n.º 08579-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2021 (en adelante “el Oficio” [fojas 65]), para que presente los descargos pertinentes otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más dos (2) días hábiles por el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de notificado, de acuerdo al numeral 3.15) de “la Directiva” y el artículo 172.2 del del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;

18. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue notificado a través de la Mesa de Parte Virtual a “la afectataria” el 25 de octubre de 2021, conforme consta del cargo (fojas 67); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”, se tiene por válido el referido acto de notificación;

19. Que, es preciso señalar que el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 19 de noviembre de 2021; no obstante, “la afectataria” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (fojas 79);

20. Que, en tal sentido de la evaluación de la Ficha Técnica n.º 0480-2021/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión n.º 00461-2021/SBN-DGPE-SDS remitido por la Subdirección de Supervisión, y no habiendo obtenido respuesta por parte de “la afectataria”, se puede corroborar que parte de “el predio” no estaría siendo destinado a la finalidad de la afectación en uso, quedando probado el incumplimiento de la finalidad, correspondiendo que se declare la extinción parcial de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Asimismo, respecto del área que viene cumpliendo con la finalidad establecida se debe declarar la conservación parcial de la afectación en uso a favor de “la afectataria”;

21. Que, cabe indicar que el área de 4 500,00 m² que forma parte de “el predio”, se encuentra ocupado por el Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Pueblo Libre II etapa, y el área de 3 600,00 m² que forma parte de “el predio” se encuentra ocupado por una plaza, zona de recreación (área deportiva- área de juegos), conforme al Plano Perimétrico Ubicación n.º 2441-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 70) y Memoria Descriptiva n.º 1078-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas 71 y 72);

Respecto del procedimiento de modificación de titularidad de la afectación en uso de “el predio”

22. Que, es preciso señalar que mediante Ley n.º 30358, Ley de creación del distrito de La Yarada Los Palos en la provincia de Tacna del departamento de Tacna, del 8 de noviembre de 2015 (fojas 74 y 75), se dispuso, en el artículo 1º la creación del distrito de La Yarada Los Palos generando con ello que el “predio” se ubique legal y físicamente en el referido distrito;

23. Que, de acuerdo a lo prescrito en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley antes descrita, señala que: “ (...) En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades por elección popular en el nuevo distrito de La Yarada Los Palos, la administración de los recursos y la prestación de los servicios públicos son atendidas por la Municipalidad Provincial de Tacna (...)”; por lo que, se entiende que la afectación en uso del “predio” fue otorgado a la Municipalidad Provincial de Tacna; toda vez que en dicha fecha no se había creado el distrito y elegido aún a las autoridades del distrito de La Yarada Los Palos conforme a la citada norma;

24. Que, la afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 151º de “el Reglamento”, el cual prescribe que “(...) por la afectación en uso solo se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales (...)”;

25. Que, según lo dispone el artículo 152º numeral 1 de “el Reglamento”, la afectación en uso se otorgada a plazo determinado o indeterminado, en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda la citada comuna es permanente en el tiempo;

26. Que, estando a lo expuesto esta Subdirección cuenta con el marco normativo habilitante para modificar la titularidad de la afectación en uso en favor de la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos; toda vez que “el predio” se encuentra dentro de su jurisdicción y bajo su administración;

Respecto de las obligaciones de la Municipalidad Distrital de La Yarada Los Palos

27. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de afectación en uso; conforme se detalla a continuación:

27.1. Cumplir con mantener la finalidad de la afectación en uso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149º de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67º del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.

27.2. De igual forma, "la afectataria" tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre "el predio", constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la afectación en uso otorgada (...).

28. Que, de conformidad con el artículo 67° de "el Reglamento" al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir "el predio" de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con "el Reglamento" y el numeral 3.22 de "la Directiva" en lo que corresponda. Asimismo, ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de "la Directiva" en la parte pertinente;

29. Que, asimismo mediante información proporcionada por los profesionales técnicos de esta Subdirección se advierte que sobre "el predio" no hay procesos graficados en el ámbito judicial (...) (fojas 73);

30. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

31. Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de "el Reglamento", el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o **extinción del derecho otorgado**, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa";

32. Que, asimismo, tomando en cuenta de que el área de 4 500,00 m² que forma parte de "el predio" se extinguirá parcialmente y el área de 3 600,00 m² que forma parte de "el predio" será conservada la afectación en uso, así como se modificará la titularidad, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia de acuerdo a "el ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnico Legal nos. 1545, 1546 y 1547-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de diciembre de 2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la **EXTINCIÓN PARCIAL de la AFECTACIÓN EN USO** otorgada a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 4 500,00 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana "11", del Asentamiento Humano Pueblo Libre, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.° P20042081 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS n.° 48918, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer la **CONSERVACIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** a favor de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, respecto del área de 3 600,00 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana "11", del Asentamiento Humano Pueblo Libre, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.° P20042081 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS n.° 48918, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- MODIFICAR LA TITULARIDAD de la afectación en uso a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA YARADA LOS PALOS**, como la nueva entidad afectataria del área 3 600,00 m² que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 1, manzana "11", del Asentamiento Humano Pueblo Libre, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida n.º P20042081 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, anotado con el CUS n.º 48918, por un plazo indeterminado, a fin que continúe siendo destinado al desarrollo específico de sus funciones: Parque/Jardín; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso otorgada en caso de incumplimiento.

CUARTO.- REMITIR una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el considerando trigésimo.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º XIII – Sede Tacna, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, publíquese y regístrese. –

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

^[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

^[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

^[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.